



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00236 00**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, con motivo del pago total de la obligación (fls 1 a 5, del archivo 13).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Dr. **JHOJAN STIVEN VARGAS CRIALES**, identificado con C.C. No. 1.000.130.699 actúa como apoderado judicial de la señora **LUZ ELENA ROMERO LEE**, previamente reconocido en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación¹, y aporta el comprobante de pago por valor de \$3.085.009,99 consignando en la cuenta directa de la demandante.

Comprobante de Transacción
Fecha: 31/01/2024 17:32:27

Descripción de la Transacción:

Empresa: UNION TEMPORAL METROPOLITANO 2 022

Usuario: JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS

Origen de los fondos: CUENTA CORRIENTE

Tipo de producto: *****8151

Número de producto:

Destino de los fondos:

Transacción: Pago a Proveedores

Monto: \$ 3.085.009,99

Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 31/01/2024

Hora: 17:32:22

Número de documento: 57106285

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIVIENDA	CUENTA DE AHORROS	*****6921	LUZ ELENA ROMERO LEE	\$ 3.085.009,99	Pago Exitoso	

En ese orden, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el representante judicial de la ejecutante, e incluso remitió el memorial desde la cuenta de correo electrónico: jhojan.vargasc@campusucc.edu.co, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

¹ Fls 1 al 5 del archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 00743** 00, informando que fue recibido en el correo electrónico proveniente de la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea disponible en el mismo e-mail, contentivo de tres (3) folios principales, 34 anexos, un (1) folio medidas cautelares y acta de reparto.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79.850.272 y T.P. No.227.957 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, representada legalmente por **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 706 del 8 de febrero de 2019 (fls. 20 a 23, archivo 01), otorgada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**, en contra de **STONE GÉSTIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.559.911-3, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 7 y 8, archivo 01), con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7.656.000)**, los cuales devienen de aportes a la Caja de compensación, junto con intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir, y en dicho orden se establece que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro

ejecutivamente, siendo lo primero que esa obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, tal obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca plasmada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando lo anterior quiere decir que, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Caja de compensación correspondiente, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de realizar el pago de los aportes destinados al subsidio familiar, tal como lo prevé la Ley 21 de 1982, mediante la cual se regula el régimen de subsidio familiar, señala:

“ARTICULO 1º. - El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. (...) Artículo 7º ... 4º. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (Nota: Numeral reglamentado por el Decreto 721 de 2013.). Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 181. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

(..) ARTÍCULO 14.-Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentren dentro de la enumeración hecha en el artículo 7º de la presente ley. ARTICULO 15.-Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.

Por su parte el artículo 113 de la Ley 6.º de 1992, reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar los procesos de cobro de los aportes que deben realizarse a ellas. En tal sentido dispuso la norma:

“Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales. (Subrayado del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.”

Por su parte la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:

“Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.”

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.7.2.3.6, prevé la posibilidad de exigir judicialmente el pago de aportes en mora, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación”.

Sentado lo anterior, observa el despacho, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por distintos documentos, como lo son la liquidación elaborada por la Caja, y los que derivan del cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en varios cuerpos normativos.

Al respecto, inicialmente, el parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, dispone:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayado del Despacho).

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada en el pago de los aportes de sus afiliados, para lo cual se debe dar aplicación a los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada a su vez por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, sin superar 45 días.

Y, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la entidad de protección social, al deudor en mora de consignar los aportes a Caja de Compensación, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **o de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 789 de 2002 y la Resolución 1702 de 2021, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar la Caja de compensación familiar previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, como mínimo en dos oportunidades y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de

los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la Caja de Compensación, junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la Caja de compensación, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de los aportes adeudados, la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento se encuentra sin firma de la representante legal, (folios 01 y 02, archivo 02).

De acuerdo con lo observado por este Despacho que el primer contacto para cobro persuasivo realizado por la ejecutante con posterioridad a la emisión de la liquidación según consta en la documental allegada, la ejecutante lo realizó el 28 de julio de 2023, remitiéndolo al correo: talentohumanostone@stonecol.com, esto es transcurridos más de 45 días hábiles desde la emisión de la liquidación (fls. 1, 2 y 3, archivo 02), la cual incluso difiere de la registrada como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda (fls.14 a 19, archivo 02), pues la correcta para dichos menesteres es stoneproyectos@gmail.com, en tal sentido debe indicar el despacho que No se cumplió con la acciones persuasivas señaladas en el artículo 11 de la resolución 1702 de 2021, primero porque el correo al cual aduce la ejecutante a haber remitido la comunicación no corresponde al de notificaciones judiciales y adicional, por cuanto como se indicó en líneas anteriores la comunicación fue remitida superados los 15 días previstos.

En el mismo sentido si bien la ejecutante allega constancia de entrega emitida por la empresa DELTA (fls. 03 y 04, archivo 02), se desconoce el contenido de esa comunicación observa que la comunicación, por cuanto dentro de los anexos tan solo obra la liquidación y unas comunicaciones a las que el Despacho se referirá más adelante, y la constancia allegada no permite verificar los documentos que fueron aportados, en tal sentido se desconoce si en realidad se realizó la comunicación y si fue con el lleno de los requisitos previstos en la resolución 1702 de 2021. De otra parte, igualmente no fue aportado el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto dentro del término previsto en la citada resolución.

Además, debe aclarar el Despacho que, si bien, se evidencian tres correos electrónicos enviados el 14 de diciembre de 2022, 11 de enero y 13 de febrero de 2023, al correo electrónico: talentohumanostone@stonecol.com (folios 5 a 13), que re reitera no es el correo de notificaciones de la ejecutada, y en todo caso si se tuviera en cuenta, lo cierto es que estos no hacen las veces de primer ni de segundo contacto para cobro persuasivo, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto son anteriores a la expedición de la liquidación del crédito y adicionalmente tienen como referencia los títulos “Constitución Mora 30 días”, “Aviso de incumplimiento 60 días” y “Aviso de incumplimiento 90 días”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó

la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Y en gracia de discusión, si bien, el acta de liquidación del 17 de mayo de 2023, se elaboró dentro del término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de aportes reclamados, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las acciones persuasivas al deudor dentro del término estipulado, y al canal de notificaciones judiciales, así como la formalidad de elaboración y firma del título ejecutivo.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el párrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 35 de fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00873 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, junto con 8 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de apoderada judicial, el señor **JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRAN**, identificado con C.C. No. 79.144.884, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Acosta, incoa demanda ejecutiva singular de **UNICA INSTANCIA** en contra de la señora **MARÍA IDALID PINZÓN PACHÓN**, a efecto de obtener el recaudo coactivo de sumas por concepto de capital e intereses legales y moratorios, junto con el valor de las costas y agencias en derecho, presentando como título ejecutivo el pagaré de fecha 10 de septiembre de 2021, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, firmado por la ejecutada.

Se advierte que dicha demanda ejecutiva fue dirigida por la parte actora al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto (archivo 1 fl.6), no obstante, al parecer existió un error en la radicación de la demanda en línea al seleccionarse como especialidad “*pequeñas causas laborales*” (fls.3-4), situación de la cual no se percató la Oficina de Reparto pues asignó y remitió el proceso a este Despacho de la especialidad laboral, como se aprecia en el acta que obra en el archivo 4 del expediente digital, pese a que se trata de un trámite de ejecución de conocimiento de la especialidad civil.

De tal manera, aun cuando esa circunstancia sería suficiente para disponer el rechazo de la demanda y su reparto a la autoridad pertinente, procede este Despacho a examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, advirtiéndose de entrada que las pretensiones plasmadas en la demanda escapan del marco competencial de la presente sede judicial, al tratarse de una demanda ejecutiva singular, orientada a que se libre orden de apremio con base en un título-valor pagaré.

Al tenor de la disposición traída a líneas, que señala los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, puede concluirse que el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, compete a los Juzgados municipales de la especialidad civil, conforme a lo previsto en los arts. 15 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., debiendo remitirse a reparto en dichos estrados.

Lo anterior, por cuanto el libelo de demanda se dirigió a los juzgados civiles por la parte actora, aunado a que resulta imperativo atender lo normado tanto en el artículo 139 del C.G.P. –aplicable por remisión de que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.–, según el cual el juez que declare su incompetencia ha de remitir el proceso al estrado que estime competente, en este caso, conforme al artículo 17 del mismo compendio procesal general y en razón de la cuantía de las pretensiones incoadas (cfr. art. 25 C.G.P.), disposición que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (subrayado y negrillas del Juzgado).

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, y se remitirá a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00904 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEROA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de **CONSULTORES INTEGRALES MPJ S.A.S.** Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00907 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 8 folios principales, 27 fls. anexos, acta de reparto, junto con memorial de impulso visible a folio 01 del archivo 05, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No1.094.937.2854 y T.P. No. 263.927 del C.S. de la J., tal y como consta en el poder de sustitución visible a (folio 20, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 13, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **JHONN HAIR PACHECO TONCON** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 2 de agosto de 2023 (fls. 05

a 07, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 10 del mismo mes y año, a la dirección de notificación registrada en dirigida a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada registrada en la planilla PILA (fl.5, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 05 a 11, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción

ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de

que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el

título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado **JHONN HAIR PACHECO TONCON** al juicio pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 2 de agosto de 2023 y entregado al ejecutado el día 10 del mismo mes y año (fls. 05 a 07), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 11 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo transcurrido entre enero de 2022 y diciembre de 2022 del Afiliado Santamaria Estupiñan, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 11 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a diciembre de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00909 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 10 folios principales, 44 folios anexos y acta de reparto, junto con memoriales de impulso procesal archivos 05 y 06, incorporados al expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.129.276 y T.P. N° 349.082 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 39, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 13 archivo 02 del expediente virtual).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **SEGURIDAD Y GESTIÓN LTDA.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante

(folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 2 de agosto de 2023 (fls. 09 a 11, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 11 del mismo mes y año, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl.21, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 13 a 19, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción

ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de

que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el

título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **SEGURIDAD Y GESTIÓN LTDA.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 2 de agosto de 2023 y entregado al ejecutado el día 11 del mismo mes y año (fls. 09 a 11), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 13 a 19 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por periodos transcurridos durante los años 2012, 2013, 2017, 2018, 2022 y 2023, por sesenta (60) afiliados, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 11 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a diciembre de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00910 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEROA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de **REEXPEDICIONES EDUAR VILLAR S.A.S.** Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00911 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **INVERSIONES P.E.G. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00914 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 15 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de **VECTOR CONTROL S.A.S.** Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00915 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memorial de impulso procesal visible a folio 01 del archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **PREINNOVA SEGUROS S.A.S.** Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00919 00**, informando que fue recibido en el correo institucional, proveniente la oficina de reparto, mediante la aplicativa demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 10 folios principales, 34 fls. Anexos, acta de reparto, junto con memorial de impulso visible a folio 01 del archivo 05, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No1.094.937.2854 y T.P. No. 263.927 del C.S. de la J., tal y como consta en el poder de sustitución visible a (folio 27, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 13, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **DATILERA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 12).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante

(folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 2 de agosto de 2023 (fls. 05 a 07, archivo 03), enviado y entregado a la ejecutada el 14 del mismo mes y año, a la dirección de notificación registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl.13, archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 11, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción*

ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora, la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de

consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago.

Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de

los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **DATILERA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado el día 2 de agosto de 2023 y entregado al ejecutado el día 14 del mismo mes y año (fls. 05 a 07), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 09 a 12 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en las cotizaciones por el periodo transcurrido entre marzo de 2022 y febrero de 2023 del Afiliado Blanco Álvarez, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, es decir de forma tardía respecto de los primeros de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 11 de septiembre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses, desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a diciembre de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N.º 35 de Fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00947 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memorial de impulso procesal archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **NUEVA ERA ECOLOGICA**. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N.º 35 de Fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00948 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 15 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de **CORREALQ CONSTRUCCIONES S.A.S.** Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00972 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 15 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUERO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACION COLPANA**. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00976 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 15 folios principales, sin anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no se allega, ninguna de las documentales enunciadas como pruebas en el acápite respectivo. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., dado que no se aporta certificado de existencia y representación legal de **RSE INGENIEROS SAS**. Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2023*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01004 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales, 25 fls. Anexos, acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 3, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ESCARRAGA ORJUELA MARIA YOLANDA.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 6 y 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folios 12 y 13 archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (folios 1 al 2, archivo 03), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 14 de agosto de 2023 (fls. 3), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo

que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que

el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento únicamente exhibe una antefirma, sin indicación alguna de tratarse de rúbrica digital (folios 1 al 2, archivo 03).

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **ESCARRAGA ORJUELA MARIA YOLANDA.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 14 de agosto de 2023 (fls. 3 al 8 archivo 03), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 17 a 25), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de dos archivos *pdf* adjuntos (fls. 16); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendidos entre agosto a noviembre de 2020 de cuatro (4) afiliados Edith Paola Forero Coronado, Luz Mileidys Rodriguez Vega, Florentina Rincón Tobar y Claudia Yanet Reyes Virviescas cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta agosto de 2023, esto es de forma tardía respecto de la totalidad de esos aportes, debiendo tenerse aquellos como parámetro de evaluación en tanto, se reitera, la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 01 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para el aporte reclamado, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma

que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01006 00**, informando que fue; recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales archivo 01, 13 folios anexos archivo 03, acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** identificada con C.C. No. 1.017.186.779 y T.P. No. 282.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 al 2, archivo 02 del expediente virtual), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LURUACO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 05, 06 y 07, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (folio 02, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 04 de julio de 2023 (fl. 03 a la 6 archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada el 07 de julio de 2023, a la dirección que aparece autorizado en el en la página web de la entidad¹ (fls. 07 archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las

¹ <http://www.luruaco-atlantico.gov.co/>

obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, se

efectúe por medio físico, vía correo postal certificado, ora de manera electrónica o digital, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que

se pasan a exponer.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, y que se mantiene, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que el sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento exhibe una antefirma de una persona distinta a la que firma. (folios 2, archivo 03).

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a la llamada a juicio **CONCEJO MUNICIPAL DE LURUACO**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 5 a la 7), dirigida a la dirección de *email* de registrada en la página web de la entidad, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de dos archivos *pdf* adjuntos (fls. 9); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo de enero de 2018 de una (1) afiliada señora *Lisette María Ávila Suarez*, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, es decir de manera tardía respecto de la totalidad del aporte reclamado.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que, la liquidación del 20 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para el aporte reclamado, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

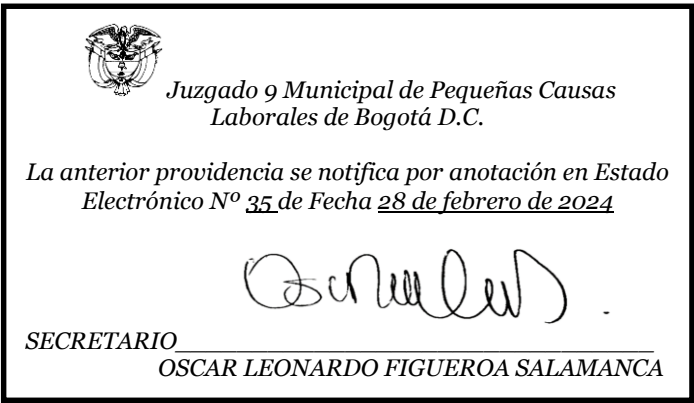
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 01028 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2, archivo 02 del expediente virtual), el cual cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **SUAREZ CARDENAS CLARA INES**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 6 y 7, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 13, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (Fls 1, archivo 01), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 10 de octubre de 2023 (fls. 2 a la 5 archivo 03), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **SUAREZ CARDENAS CLARA INES**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de comunicación electrónica o *“email certificado”* de la empresa 4-72 (fls 5 a la 7), dirigida a

la dirección de *email* de registrada en la planilla de la entidad, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de dos archivos *pdf* adjuntos (fls. 16); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el periodo marzo de 2022 de una afiliada Orfilia Hernandez Herrera, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el octubre de 2023, esto es de forma tardía respecto de dicho aporte reclamado.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 30 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora del aporte reclamado, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, de forma tardía de dicho aporte objeto de esta acción judicial.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos fueron adjuntados.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 01034 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 15 folios principales, 25 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2 archivo 2 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ARKKEA ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 6,7 y 8, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 13 y 14, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (Fls 1 a la 3, archivo 01), y b) el requerimiento de pago enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 08 de noviembre 2023 (fls. 4 al 16 archivo 01), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “*versión 2*”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que *“las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título”*, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **ARKKEA ARQUITECTURA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una certificación de comunicación electrónica o *“email certificado”* de la empresa 4-72 (fls 4 a la 6), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la parte demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del

destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de dos archivos *pdf* adjuntos (fls. 17); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones por los periodos de agosto de 2022 hasta agosto de 2023 de cuatro (04) afiliados Hernán Darío Forero Rodríguez, Jhoan Sebastián Bolaños Gaviria, Rosa Andrea Cocuy Ramos, Marcela Del Pilar Calderon Tapiero cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el noviembre de 2023, esto es de forma tardía respecto de algunos de los aportes reclamados.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 30 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la mayoría de los aportes reclamados, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, es decir, de forma tardía respecto algunos aportes objeto de esta acción judicial.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos fueron adjuntados.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01040 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales y 28 folios anexos archivo 03 y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.089.697 y T.P. No. 326.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 y 2, archivo 02 del expediente virtual), el cual cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PROSARCO S.A.S**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 1 y 2, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 13 y 14 archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 05 y 06, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 13 de julio de 2023 (fls. 07 y 09, archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada a la dirección que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 13, archivo 03), en el que le conmina a

cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica**

o digital, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a la ejecutada **PROSARCO S.A.S.**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección *CARRERA 11 A 119 44* (fl.13 archivo 03), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 12), documentos debidamente cotejados. Sin embargo, la comunicación fue devuelta a la ejecutada.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas en enero de 2022 hasta abril de 2023 de cuatro (4) afiliados *Alice Johanna Gutiérrez, Julián David Lozano, Denis Mabel Fernández, Jaison Dario Ponce Bejarano*, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, esto es de forma tardía respecto casi todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 29 de noviembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora para la mayoría de los aportes, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022. Además, de todos modos, subsisten las falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituya en una obligación

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de fecha 28 de febrero de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 01042 00**, informando que fue; recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 14 folios principales archivo 01, 52 folios anexos archivo 03, acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto del Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y T.P. No. 301.358 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.46, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **DIANA DEL PILAR GUZMAN SANCHEZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls 7 archivo 02), del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 06 y 07, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 01, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 14 de junio de 2023 (fl. 02 archivo 03), el cual se remitió a la ejecutada el mismo día, a la dirección que aparece

autorizado en el en la página web de la entidad (fls. 06 archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 04 y 05, archivo 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación*

oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de

consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, se efectúe por medio físico, vía correo postal certificado, ora de manera electrónica o digital, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección calle 40a n° 13 – 09 de la ciudad de Bogotá¹ (fls. 6, archivo 03), que es la que aparece registrada y autorizada en la página web de la entidad demandada, documentos debidamente cotejados

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompañarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre enero, febrero, marzo de 2013, enero, febrero, marzo de 2015, enero de 2016, enero, febrero, marzo, mayo de 2017 y abril de 2019 de ocho (8) afiliados Martin Eliecer Santana Durango, Verónica María Restrepo Ramírez, Laura Del Pilar Huertas Corredor, Ana Carolina Herrera Castillo, Roimer Hernández Gonzalez, Edwin Martin Muñoz Diaz, Jorge Martin Ragua Guerrero, e Ivan Dario Pulido Cardozo, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de junio de 2023, es decir de manera tardía respecto de la totalidad de aportes reclamados.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 31 de agosto de 2023 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la totalidad de los aportes reclamados, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

¹ <https://www.aunap.gov.co/>

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2023 02009 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en cuatro (4) archivos pdf contentivos de 10 folios principales, 25 folios anexos, acta de reparto y solicitud de medidas cautelares (1 folio), incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KEREN MARÍA PAEZ HOYOS** identificada con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P. No. 343.353 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 01 a 02, archivo 03 del expediente virtual), el cual cumple con los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **ADMINISTRACIONES DELEGADAS BMA COLOMBIA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 1 y 2, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (folio 9 archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 3 y 4, archivo 04), y b) el requerimiento de pago fechado 2 de noviembre de 2023 (fs. 5 a 8), enviado y entregado a la ejecutada a la dirección de correo electrónico, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de

Bogotá (fls. 09 y 15), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

*“**Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,*

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago. No obstante, la Resolución 1702 de 2021 en su canon 10º prevé, para ese efecto, un término de **9 meses**; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

Finalmente, el artículo 12 de la referida Resolución 1702 establece que vencido el plazo señalado en el artículo 11, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado, la Resolución 1702 de 2021 y su correspondiente anexo técnico, no incorporan la distinción que otrora la Resolución 2082 de 2016, plasmaba en punto a que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debía realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., lo cual en sana lógica ameritó que el Despacho elaborara y aplicara una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Por tanto, bajo los lineamientos de la Resolución 1702 de 2021 y su adjunto técnico, y tomando en consideración el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, el Despacho replantea y sienta su posición en el sentido de que, para los casos en que el requerimiento hecho por la A.F.P. al deudor en mora de consignar los aportes pensionales, se surta con posterioridad a la vigencia de la Resolución 1702 de 2021, es decir, a partir del 29 de junio de 2022, resulta plausible y procedente que

la referida intimación previa al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, **se efectúe por medio físico**, vía correo postal certificado, **ora de manera electrónica o digital**, siempre y cuando se garantice que la comunicación plasma y/o se acompaña de un informe al deudor sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo; y si se tramita de forma electrónica, además, debe garantizarse el acceso al contenido de lo comunicado y de los adjuntos remitidos al destinatario.

Así, en consideración de este Juzgado, adoptando un criterio sistemático y no a ultranza riguroso, ha de compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada o bien al respectivo canal digital, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, en esta nueva revisión del tema se considera que, adicionalmente al comentado requisito, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, el cual está regulado en los arts. 9° a 12 de la Resolución 1702 de 2021, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 10° de la citada resolución aunque indica que “*las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título*”, lo cierto es que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

Ahora bien, cuando se reclame ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que

se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **ADMINISTRACIONES DELEGADAS BMA COLOMBIA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 2 de noviembre de 2023 (fls. 09 a 15 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, aunque existe medio de prueba que permite constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, amén de la certificación de 4-72 puesto que incorpora constancia de acceso al contenido (fl.09, archivo 03), la misma no da fe ni plena certeza sobre cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos cargados o adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* igualmente se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre agosto de 2022 y abril de 2023 del afiliado *Santiago Gabriel Barrera Molina*, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de noviembre de 2023, esto es de forma tardía respecto todos los aportes, debiendo reiterarse que la liquidación presentada y el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 6 de diciembre de 2023 se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a marzo de 2023, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse.

De ahí, se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación, también en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y no es posible constatar cuales archivos fueron adjuntados.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad,

expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

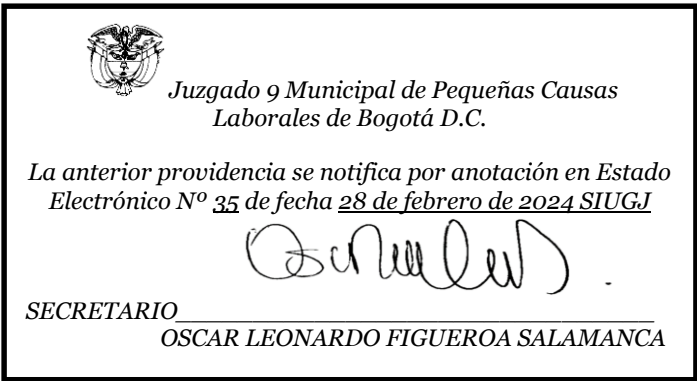
SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdfc1e61de05c514642b62cfcf5a9fdd3d22f8f7d5667cec7920324aa3bcd93**

Documento generado en 27/02/2024 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509

WhatsApp: 3218266731

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02003 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en siete (7) archivos pdf contentivos de 8 folios principales, 8 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante **GIOVANNA MILENA TANGARIFE ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.087.772, inscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para actuar como apoderada judicial de la señora **HINELDA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 52.666.127, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1, del archivo 03 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones condenatorias elevadas en la demanda, pues de manera general se indica *“para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** contra la empleadora **SALLY DYAN VANEGAS VALENCIA**, con correo electrónico:sallydvanegas@gmail.com, con motivo de la relación laboral que se dio desde el día 20 de octubre de 2018 al 20 de diciembre de 2022, que terminó por el no pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que se desarrolló el contrato y posteriormente con su no liquidación”* sin relacionarse todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso.

Por otra parte, no cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6. º, advirtiendo que la pretensión **PRIMERA** condenatoria solicita el pago de unas sumas de dinero, con ocasión a los siguientes conceptos (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios y vacaciones), sin solicitar que se declare que le son adeudadas, en el mismo sentido relaciona todos los conceptos aducidos en una sola pretensión, debiendo la actora individualizarlas formulando de manera separada las distintas pretensiones. Determine de manera clara, precisa y corrija.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 7. ° del art 25 en atención a que los supuestos fácticos del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De otra parte, no se cumple con lo previsto en el numeral 9. ° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorporan la documental identificada como “Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora SALLY DYAN VANEGAS VALENCIA”. Allegué.

No satisface lo establecido en el numeral 10.°, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, amén de que no se indica el valor de la pretensión **QUINTA** condenatoria, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto, sin que el Despacho pueda suplir al demandante en este aspecto, pues es deber del promotor de la acción cuantificar de manera clara y expresa todas y cada una de las pretensiones elevadas, sin que sea esta la etapa procesal para dar aplicación a facultades ultra y extra petita.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente, dentro del término legal concedido para ello.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024 SIUGJ



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a44d954e89b0cb1a9a8f3bf45a210ec5bee86a84f476b274dcd898f5f0093**

Documento generado en 27/02/2024 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02005 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en un (1) archivo pdf contentivos de 54 folios principales, 73 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CAMILO CHACÓN OBANDO**, identificado con C.C. No. 1.018.510.009 y T.P. No.369.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **KARIME SEFAIR ROJAS** identificada con C.C. No. 1.144.106.704, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Por otra parte, no cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6. º, advirtiendo que las pretensiones condenatorias inician desde la SEGUNDA, desconociendo el Despacho si se trata de un error de digitación o se omitió indicar cual es la pretensión primera condenatoria. Así mismo la pretensión novena condenatoria contiene versa sobre la condena al pago de *los intereses sobre la cesantía y la indemnización por el no pago de los intereses a la cesantía*”, debiendo realizar el interesado la solicitud de manera individualizada. Determine de manera clara, precisa y corrija.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 7. º del art 25 en atención a que los supuestos fácticos del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

No satisface lo establecido en el numeral 10.º, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, amén de que no se indica el valor de las pretensiones **SEGUNDA, QUINTA, OCTAVA y NOVENA** condenatoria, siendo imperioso discriminar y cuantificar esta pretensiones, con el fin de verificar la competencia del

presente despacho en dicho asunto, sin que este estrado judicial pueda suplir al interesado en este aspecto, pues es deber del promotor de la acción cuantificar de manera clara y expresa todas y cada una de las pretensiones elevadas, sin que sea esta la etapa procesal para dar aplicación a facultades ultra y extra petita.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente,

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 35 de Fecha 28 de febrero de 2024 SIUGJ*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879fc268ec8357573558bca0abdf85dbbfe0cbcd1076e91756a1fe37d5bd0190**

Documento generado en 27/02/2024 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02007 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en cinco (5) archivos pdf contentivos de 9 folios principales, 39 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral, la señora **LUZ MERY MELO CHAPARRO** identificada con C.C. No. 46.362.241, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se le **RECONOZCA Y PAGUE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, reconocida por la administradora, teniendo como IBL para el año 2023 la suma de **UN MILLON SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.007.942)** y con aplicación de una tasa de reemplazo del (76.94 %) sobre el ingreso base de liquidación, efectiva a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto, la cuantía se fija no solo por el valor de las diferencias pensionales causadas desde la fecha a partir de la cual se solicita el reajuste de la pensión reconocida -marzo de 2023- junto con su retroactivo, y hasta la fecha de presentación de la demanda 11 de diciembre de 2023 (fls.1 y 2, archivo 07), sino además tratándose de una reliquidación de la pensión de vejez la que se depreca, han de tenerse en cuenta para su determinación, las diferencias de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para la accionante, tal como se solicita en la demanda al pretender que se imponga condena por las futuras mesadas.

Obsérvese que la parte actora persigue que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo superior a la tenida en cuenta por la entidad, lo que funda en la densidad de cotizaciones, observando el Juzgado que la diferencia de la mesada pensional que solicita el actor—al margen de su procedencia y del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al echarse de menos la reclamación administrativa— ascendería a \$351.993 mensuales, a la fecha

inicial, guarismo que entre el 1º. de marzo de 2023 y el mes enero de 2040 (fecha aproximada en que la accionante cumple 74 años –expectativa de vida mujeres, DANE, año 2021–), más los incrementos anuales, arrojaría una suma superior a los 20 S.M.L.M.V.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión o de su reliquidación, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Aunado a lo anterior, al aspirar a la modificación de la tasa de reemplazo por la densidad de cotizaciones, se estaría examinando nuevamente uno de los elementos principales para la causación de la pensión reconocida, correspondiente a la cantidad de semanas de cotización, aspecto frente al cual, los Juzgados de esta categoría carecen de competencia.

Frente a lo anterior, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL14439-2021 que data del 6 de octubre de 2021, en la cual indicó de manera textual:

“(…) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.

(...)

Además, por la naturaleza vital de la prestación, siempre será deseable que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para cuando se agote el trámite ante el Tribunal.

Así mismo, cuando se trata de una prestación vitalicia como la pensión de vejez, por la repercusión que tiene hacia el futuro, la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades, haciendo énfasis en que no sólo se requiere cuantificar la pretensión de manera simple hasta la fecha de presentación de la demanda, dado que con ese procedimiento, es posible que el valor de las súplicas así concebidas, no supere los 20 smmlv, pero por la naturaleza de la prestación, siempre será exigible la incidencia futura. (Subrayado del Despacho)

Concepto que se acompasa con lo indicando por ese organismo de cierre en Sentencia como la STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”¹.

De esta suerte, el valor de las diferencias pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como se trata precisamente de esta sede judicial, aunado a que se discute la causación de una pensión de vejez, pues se solicita contabilizar semanas no tenidas en cuenta para aumentar la tasa de reemplazo, por manera que la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

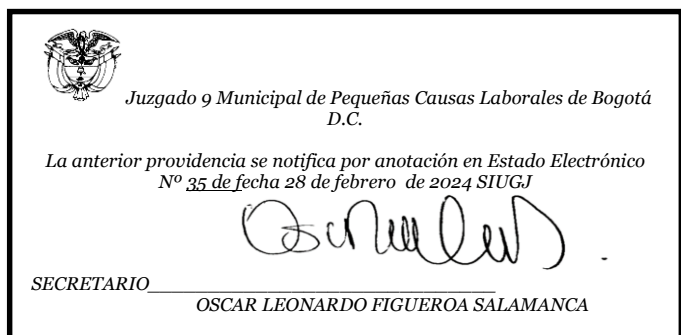
Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



¹ “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d836fe0763ff87a5f4f509cfa8590ab2e68766da42bd2c4993b5a94591306**

Documento generado en 27/02/2024 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 02010 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma del Sistema Integrado Único De Gestión Judicial- SIUGJ, cinco (05) archivos pdf contentivos de 13 folios principales, 03 fls anexos, acta de reparto y constancia de radicación de demanda en línea, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ JOHANA CABEZAS BECERRA**, identificada con C.C. No. 33.481.868 y T.P. No. 364.000 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **KELLY JOHANNA BERNAL LEGUIZAMON**, identificada con C.C. No. 1.000.034.329, en los términos y para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que, la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta un memorial de poder insuficiente, en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que de manera genérica, se hace referencia a que, en su nombre y representación, *“inicie tramite y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL”*, sin que, la poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultades para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso, determinando de manera clara las pretensiones de la demanda.

Tampoco se acata lo preceptuado en el numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial de poder, ni el escrito de demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

La actora no cumple con el numeral 4.º del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se aporta el domicilio y dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante. Adecúe.

Deberán cumplirse las exigencias señaladas en el numeral 6º del art. 25 C.P.T. y S.S., por cuanto en las **pretensiones**, se presentan las siguientes imprecisiones que les restan claridad:

En el núm. 1º se pretende la declaratoria de una “*relación laboral*”, sin embargo, no determina con precisión y claridad a qué modalidad de contrato laboral se refiere, en consecuencia, deberá aclarar, adicionar y corregir.

En el núm. 2º señala como extremos temporales el 11 de octubre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023, sin embargo, en las pretensiones de condena, esto es, de la número 11 a la 14 no se liquidan las mismas hasta dicha fecha sino hasta el 01 de enero de 2023, en consecuencia, deberá corregir, aclarar, y precisar cada una de las pretensiones.

En relación con las pretensiones de **CONDENA** igualmente contienen los siguientes yerros que deberán ser corregidos:

En el núm. 3º solicita que, se ordene el pago de “*la dotación de forma proporcional por el tiempo laborado*” sin indicar el valor ni cantidad de los mismos, debiendo individualizar dicha solicitud.

Sumado a ello, tampoco se observa que, esta pretensión este fundamentada en una circunstancia fáctica determinada, pues no se encuentra enlistada en los hechos de la demanda en consecuencia deberá adicionar indicando los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

Así mismo los Nos. 6º al 14º señala un tiempo que genera confusión, a saber: “*las horas extras diurnas laboradas desde el 11 octubre a diciembre 2022 a 31 de diciembre de 2022*”. En consecuencia, deberá señalar de manera clara y precisa todas y cada una de ellas.

Ahora bien, se observa que, desde la pretensión No. 11º a la 14º se señaló que, las mismas se están estimando con base a la liquidación del año 2023 y con fechas laboradas de 01 de enero de 2023 hasta el 1de enero de 2023, con días laborados: treinta y nueve (39), sin embargo, en todas y cada una de ellas se indica textualmente así: “*de acuerdo a liquidación año 2022- por las (sic) días laboradas desde el 11 octubre a diciembre 2022 a 31 de diciembre de 2022 que corresponden a ochenta 81 días laborados*”. Por consiguiente, no concuerda con la liquidación realizada, en ese orden de ideas, se requiere que corrija y proceda a aclarar y precisar todas y cada una de ellas.

En relación con la pretensión núm. 15º por medio de la cual se pretende el reconocimiento y pago de indemnización de conformidad con el art 65 C.S.T., la parte actora no estimo su cuantía, por lo que el actor deberá indicar su respectivo valor.

Por otro lado, en la pretensión núm. 16º mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la indemnización art 65 C.S.T en concordancia con el art 9 e la ley 50 de 1990 se tiene que, la misma mezcla dos normatividades diferentes además de no estar estimadas, por lo anterior deberá determinar de manera clara, precisa, y por separado.

En relación con la pretensión núm. 17º donde solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre la cuantía de la liquidación descrita en las pretensiones 5 y 6, sin indicar el valor ni cantidad de los mismos, debiendo individualizar dicha solicitud.

Respecto a la pretensión núm. 18º mediante la cual aspira el reconocimiento de indemnización por despido “*sin justa causa*”, sin indicar el valor ni cantidad por dicho concepto, en consecuencia, la actora deberá determinar de manera clara y precisa.

Por otra parte, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1, 3, 9, y 10, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se allegan las documentales identificadas como “*1. Certificado de existencia y representación de la CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS S.A y 4. Solicitud de pago dirigida a la CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS radicada el día 9 de febrero del 2023*”. Allegue y adecúe.

De otra parte, el escrito no cumple con lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de ninguna de las pretensiones (quince a la dieciocho) de condena, y en tal sentido no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del

Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Tampoco se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4. ° del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la interesada no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que allegue el respectivo documental como quiera que, solo aportó un pantallazo de la plataforma RUES y un formato único empresarial.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

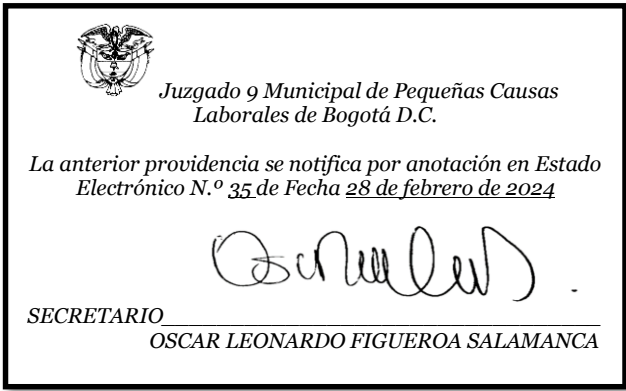
Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente, dentro del término legal concedido para ello.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48c3478b9987bbdc50ed1ed25cacc86b63be20a333b4211c363407334306df**

Documento generado en 27/02/2024 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>